

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015 2023 00286-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** escaneado, **completo y legible en archivo PDF**, los derechos de petición presentados por la accionante junto con sus respectivas respuestas, remitidas a las entidades accionadas.
- **ACLARE** los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en su escrito de tutela, como quiera que los relacionados no corresponden a derechos fundamentales.
- **INDICAR** con claridad cuáles son las pretensiones de la acción constitucional de la referencia.
- **ALLEGAR** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de cada una de las entidades accionadas.
- Del escrito de demanda y su subsanación se allegue debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, el cual deberá aportar **escaneado, legible y en archivo PDF**.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b995841b5e77c2327e4db678cccf1b1feb581bf32a53c31f52c9bfbe0001fdc**

Documento generado en 28/04/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 11001311001520220205-00

Accionante: JUAN PABLO NIÑO CASTILLO

Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento de la admisión de la acción de tutela de referencia, sino se observará que corresponde decidir sobre el desistimiento presentado por el accionante JUAN PABLO NIÑO CASTILLO, mediante memorial visible a folio 7 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Con memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 27 de abril de 2023, el accionante manifiesta que el pagador de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ya resolvió de fondo su solicitud la cual era objeto del presente asunto, por lo tanto, desistía de la acción de tutela incoada contra la accionada.

Respecto al desistimiento de la acción de tutela el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"(...) ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. (...)"

Conforme a la norma en cita, se puede concluir que la figura del desistimiento en materia de tutela no solo opera respecto a la actuación impugnada, sino también en relación con la demanda.

Por su parte la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹, respecto al desistimiento, en acciones de tutela ha sostenido:

"(...) En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite. (...)”

Por consiguiente, se observa en el caso sub examine que el desistimiento fue presentado directamente por el accionante, quien lo presentó oportunamente antes de proferirse auto admisorio.

En consecuencia, por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; se aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, y se dispondrá el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, presentado por el accionante JUAN PABLO NIÑO CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR por Secretaría el proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a3ecad60e6ec409f078b1fb8c4b43cd2f8dd1bb88070f2efbd2540c7e436af**

Documento generado en 28/04/2023 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-000249-00

El señor **SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA** actuando como Gerente General y Representante Legal de la ENITDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S. INDÍGENA, presentó acción de tutela contra "(...) el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**", por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA** actuando como Gerente General y Representante Legal de la ENITDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S. INDÍGENA contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

2.- NOTIFICAR AL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que, en el término de **un (1) día siguiente** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el líbelo demandatorio, especialmente sobre la presunta violación al derecho de petición presentado el 15 de noviembre de 2022, radicado bajo el No. **20221100072493**, ante dicha entidad, en la que solicitó:

- *"Se incorpore a la EPS INDÍGENA MALLAMAS al plan piloto por el cual se incrementa el valor asignado a las EPSI de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*
- *De forma subsidiaria, basados en el derecho a la igualdad se proceda a incrementar el valor asignado a las EPS Indígena Mallamas de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del 4.81% al 12% al igual que nuestra par la EPSI03 (EPS AIC)"*

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d72611e4c080a63169b544371efe7288cbe74cddadc8778b4f282bd944d812e**

Documento generado en 28/04/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>